Expediente Número: CAF - 25/2025/2 **Autos:** Subexpediente Nº 2 - BLASCO, MARCELA ALEJANDRA Y OTROS s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA) **Tribunal:** JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN MARTIN 2 / SECRETARIA 2

Señor Juez Subrogante :

Conforme lo ordenado, se dio intervención a esta Fiscalía Federal.

I -

En efecto, de la lectura de los actuados surge que el abogado Nicolás Roberto Cavalli, en su carácter de apoderado de 1. AVALOS, Ramón Alberto, domiciliado en Florencio Varela, provincia de Buenos Aires; 2. BLASCO, Marcela Alejandra, domiciliada en Castelar, provincia de Buenos Aires; 3. BUCHI, Carlos Eduardo, domiciliado en CABA; 4. CARRIZO, Héctor Aníbal, domiciliado en Berazategui, provincia de Buenos Aires; 5. CORTÉS, Mónica Ethel, domiciliada en CABA; 6. ESCALANTE, Elida Ramona, domiciliada en Olivos, provincia de Buenos Aires; 7. FERNANDEZ DIEGO, Alicia María Teresa, domiciliada en CABA; 8. GIMENEZ, Adrián Javier, domiciliado en CABA; 9. GIMENEZ, Ariel Martín, domiciliado en CABA; 10.GOMEZ, Olga Graciela, domiciliada en CABA; 11.GOMEZ, Mónica Margarita, domiciliada en CABA; 12. INTRA, Claudio Esteban, domiciliado en Glew, provincia de Buenos Aires; 13.MARTINEZ PENDERT, María Elena, domiciliada en CABA; 14.MILLAN, Claudia Beatriz, domiciliada en La Plata, provincia de Buenos Aires; 15.PENNELLA, Martín Enrique, domiciliado en CABA; 16.ROLDAN, Segunda Azucena, domiciliada en CABA; 17.RUIZ, Sergio Alfredo, domiciliado en Ituzaingó, provincia de Buenos Aires; 18.SEARA, María Victoria, domiciliada en CABA; 19.SOTOMAYOR, Ángela María, domiciliada en CABA; 20.SOUTO, Karina Andrea, domiciliada en CABA; 21.TORREZ, Mónica Esther, domiciliada en Lanús, provincia de Buenos Aires; 22.VALLE, Marcelo Daniel, domiciliado en CABA; 23. VEGA, Néstor Raúl, domiciliado en CABA, se presentó ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal n°5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promoviendo el dictado de una medida cautelar que

suspenda de los efectos del artículo 2° de la Resolución dictada por el señor Ministro de Justicia, RESOL-2024-376-APN-MJ -publicada en el Boletín Oficial el día 20 de diciembre de 2024-, hasta tanto se notifique a los actores el acto que resuelve el reclamo administrativo planteado por ellos y agote la vía administrativa y transcurra el plazo de 10 días previsto en el artículo 8 segundo párrafo de la ley 26.854, por tratarse, a su entender, de un acto administrativo de alcance general nulo de nulidad absoluta e insanable.

Explicó que, que el cuestionado artículo 2° de la Resolución RESOL-2024-376- APN-MJ suprime entre un 40% y en algunos casos más del 50% los haberes mensuales que perciben sus mandantes (según la categoría de revista de cada uno) como empleados de la Planta Permanente del Ministerio de Justicia de la Nación a partir del 1 de enero de 2025, por instruir el cese del pago del INCENTIVO que perciben los actores en forma mensual, habitual y permanente desde el inicio de su relación de empleo público.

Fundamentó su pretensión y ofreció prueba.

Posteriormente, el Juez capitalino resolvió declarar la incompetencia de su Juzgado en orden a todos los presentantes mencionados que residen en la provincia de Buenos Aires, y declararse competente para entender en el caso de los que viven en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Recibidas las presentes en el Juzgado a su digno cargo, se dio la presente intervención a esta Fiscalía Federal.

II –

Ahora bien, el objeto de las presentes actuaciones se circunscribe al requerimiento de una medida cautelar de suspensión de los efectos del artículo 2° de la Resolución RESOL-2024-376-APN-MJ del Ministerio de Justicia, invocándose la presunta nulidad absoluta e insanable del acto bajo los términos de los artículos 7 y 14 de la ley 19.549, y de conformidad con el régimen previsto en el artículo 8 de la ley 26.854.

En dicho contexto, se advierte que la escisión del proceso dispuesta por el Magistrado que previno, a juicio del suscripto resultaría improcedente, dado que en el caso se trata de una acción pluripersonal

que impugna un idéntico acto de alcance general dictado por una autoridad pública con sede en la Capital Federal. Ello atenta de manera directa contra el principio de la continencia de la causa y la recta administración de justicia toda vez que distintos tribunales podrían pronunciarse de manera diferente sobre la validez y los efectos de un mismo acto emanado del Ministerio de Justicia de la Nación. La remisión de sub-expedientes a las jurisdicciones federales del interior fundada de manera estricta en el domicilio de algunos de los coactores genera un riesgo palmario de que se dicten sentencias cautelares contradictorias sobre un mismo acto administrativo.

Cabe señalar que la demanda se dirige contra el Ministerio de Justicia de la Nación, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, circunstancia que constituye, el único punto fijo de conexión territorial común respecto de la totalidad de las partes involucradas en el proceso. Asimismo, no puede soslayarse que tal como surge del listado que encabeza el presente, parte de los demandantes poseen domicilio real en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que la competencia territorial del tribunal receptor se hallaba debidamente fijada.

En consecuencia, tratándose de un litisconsorcio activo voluntario con diversidad de domicilios, la elección de la jurisdicción de la sede del órgano emisor del acto —donde además residen varios de los accionantes— obsta a la procedencia de la declinatoria dictada, debiendo primar razones de economía, conexidad y eficacia procesal.

III.-

En otro orden, es de destacar que la naturaleza de la afectación invocada por los coactores, según surge de los términos de la demanda, el cuestionado artículo 2° de la Resolución RESOL-2024-376-APN-MJ ordena el cese del pago de un concepto “Incentivo”, lo que deviene en una supresión de entre el 40 % y el 50 % de los haberes mensuales de los agentes que aquí reclaman.

En tal entendimiento, la atomización del proceso dispuesta —que constriñe a diversos coactores a litigar de manera dispersa ante los juzgados federales del interior— no solo atenta contra la economía

procesal, sino que dilata la resolución de la tutela cautelar impetrada, en desmedro del principio de tutela judicial efectiva.

Por las razones expuestas, esta Fiscalía Federal entiende que corresponde rechazar la competencia territorial atribuida a V.S. debiendo inhibirse de continuar entendiendo en las presentes actuaciones.

En estos términos dejo contestada la vista conferida.
Fiscalía Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n°1 de San Martín, dictamen del suscripto, Dr. Miguel Ángel Blanco García Ordás, fechado el día de su protocolización.

Signature Not Verified
Digitally signed by MIGUEL ANGEL BLANCO GARCÍA ORDÁS
Date: 2026.07.16 11:10:26 ART